

siendo el reo extraído por caso exceptuado, es la causa profana competente al Secular, y todo suyo el conocimiento (1).

21 Pero si la providencia es favor de la jurisdiccion Ordinaria Secular, la remite el Juez Eclesiástico los autos, que ha obrado, y se otorga nueva caucion por el Juez, que conoce de la causa, de que en caso, de que el reo en el plenario elida las pruebas, que contra él resultan, será restituido al lugar sagrado. Siendo digna de trasladar á éste extremo la Real Cédula de 15 de Marzo de 1787, cuyo tenor á la letra dice así, hablando S. M. con los Dominios de ambas Américas.

#### EL REY.

**P**ara evitar los graves perjuicios, que producía la facultad arbitraria, con que en los Juzgados, y Cuervos Militares se graduaban los delitos de los reos refugiados á sagrado, decidiendose fácilmente por la substanciacion de las causas en rebeldia, ó por la formacion de competencia con la jurisdiccion eclesiástica, resolví, á consulta de mi Consejo Supremo de Guerra, en 7 de Octubre de 1775, que todos los reos Militares de tierra y Mar, que se refugiásen á la Iglesia, y segun Ordenanza, estuviesen, ó debiesen ser procesados, se extragesen inmediatamente con la caucion de no ofender: Que se les pusiese en prision segura, y formáse el correspondiente sumario en el preciso término de tres dias, quando no hubiese motivo urgente, que precisáse á su dilacion: Que evacuada la confesion, y citas, que resultásen, se remitiesen los Autos al Consejo, para que en su vista,

(1) D. Matheu, de *Re crim. contro.* 78. á n. 36.

y segun la calidad de los casos, y delitos, providenciáse el destino de los reos, ó que se facilitáse la consignacion formal de sus personas por el Juez Eclesiástico, ó se formase la competencia sobre el goce de inmunidad: así se executó en mis Dominios de Europa; y por los saludables efectos, que se experimentaban, á consula del mismo Consejo de Guerra, mandé en 16 de Septiembre de 1776, que se observáse esta providencia en Indias; con la prevencion, de que la remision de autos acordada para el Consejo de Guerra en España se hiciese en Indias á los Virreyes, ó Gobernadores respectivos. La práctica de esta resolucion ha acreditado un beneficio muy considerable al estado en la pronta administracion de justicia: en el alivio de los reos refugiados, que se perpetuaban en las Cárceles, y aun morian algunos, interin duraba la competencia; y otros por su mala inclinacion, necesidad, ó despecho, se arrojaban á cometer nuevos excesos, dentro, y fuera del asilo: en la seguridad de los buenos ciudadanos, que por un fundado rezelo solian desviarse de las Iglesias, donde habia retraídos: en el decoro, y veneracion debida á los Templos, que eran profanados muchas veces por los mismos refugiados; y en la tranquilidad de los Prelados, y Ministros del Altar, que fueron ajados, y heridos en alguna ocasion por la mano sacrilega de estas gentes; son pocos los casos de delitos exceptuados, ocurridos despues de esta providencia; y en todos los de ambas clases se han hecho las extracciones, y consignaciones respetivas, sin competencia, dificultad, ni reclamacion alguna por parte de los reos, ni de los Juces Eclesiásticos. Con esta experiencia, y en vista de vários incidentes ocurridos, sobre extraccion de algunos refugiados, mandé en 15 de Mayo de 1779, que por punto general se observáse la referida provi-



dencia en todos mis Dominios de Indias; con prevención, de que, quando los delinquentes fuesen paisanos, se remitiesen los Autos á las Audiencias respectivas. Al tiempo que se circulaba esta resolución, se me consultaron algunos casos, y dudas suscitadas en México, y Guadalupe, con motivo de la reducción de asilos, y la diversidad de opiniones sobre la extracción de reos refugiados, formación de sus respectivas causas, y abusos introducidos en el modo de entablar, y seguir las competencias sobre el punto de inmunidad. Y ultimamente, se me ha dado parte de lo ocurrido, y acordado por mi Real Audiencia de Goatemala, sobre la extracción, y restitución á la Iglesia de cierto reo, en que han opinado distintamente sus Fiscales. Para atajar estos daños, y remover de una vez el considerable atraso, que sufre la administración de justicia, y el continuo embarazo, en que se hallan mis Fiscales, por el diferente concepto, y sentido, que se dá á la legislación correspondiente á estos puntos, previne, que me informásen respectivamente el Consejo Supremo de Guerra, y otros Ministros, instruidos, y practicos en la materia; y en vista de lo que despues de un maduro exámen, y concurrencia de lo prevenido por las Leyes Civiles, y Canónicas, Bulas Pontificias, y Concordatos hechos en la Silla Apóstolica, me expusieron uniformemente, mandé formar una Cédula, dirigida á cortar de una vez las dudas, y embarazos, que comunmente ocurren, y fixar la norma, que en adelante haya de seguirse, la qual se remitió con Real orden de 18 de Noviembre de 1783, á mi Consejo de las Indias, para que en el Pleno de tres Salas viese, si se le ofrecia reparo en sus artículos. En su cumplimiento, y concurrencia de lo expuesto por mis Fiscales, me consultó su dictámen en 13 d Enero próximo pasado; y con-

conformándome con él, he resuelto, que se observen en todos mis Dominios de Indias los artículos siguientes. = I. Qualquiera persona de ambos sexos, sea del estado, ó condicion que fuese, que se refugiare á Sagrado, se extraerá inmediatamente con noticia del Rector, Párroco, ó Prelado Eclesiástico, por el Juez Real, Ministro, Gefe Militar, Ayudante, ó Cabo competente, baxo la caucion por escrito, ó de palabra, á arbitrio del retraído, de no ofenderle *en su vida, y miembros*, se le pondrá en cárcel segura, y se le mantendrá á su costa, si tuviese bienes; y en caso de no tenerlos, de los caudales del Público, ó de mi Real Hacienda, á falta de unos, y otros; de modo, que no le falte el alimento preciso. = II. Sin dilacion se procederá á la competente averiguacion del motivo, ó causa del retraimiento; y si resultáse, que es leve, ó acaso voluntaria, se le corregirá arbitraria, y prudentemente, y se le pondrá en libertad con el apercibimiento, que gradúe oportuno el Juez, ó Gefe respectivo. = III. Si resultáse delito, ó exceso, que constituya al refugiado acreedor á sufrir pena formal, se le hará el correspondiente sumario; y evaquada su confesion con las citas, que resulten en el término preciso de tres dias, quando no haya motivo urgente, que lo dilate, se remitirán los autos al Virrey, ó Gobernador, que mande en Gefe, si el reo fuese de fuero de Guerra; y quando no lo sea, á la Real Audiencia territorial. = IV. en las Audiencias se pasará el sumario al dictámen Fiscal; y por el Gefe militar, al de su Auditor, ó Asesor; y con lo que opinen, y resulta de lo actuado, se providenciará sin demora, segun la calidad de los casos. = V. Si del sumario resulta, que el delito combatido no es de los exceptuados, ó que la prueba no puede bastar para que el reo pierda la inmunidad, se le destinará por providen-



dencia, y cierto tiempo, que nunca pase de diez años, á Presidio, Arsenales (sin aplicacion al trabajo de las bombas) baxeles, trabajos públicos, servicio de las armas, ó destierro; ó se le multará, ó corregirá arbitrariamente, segun las circunstancias del delinquente, y calidad del exceso cometido; y retenido los Autos, se darán las órdenes correspondientes para la execucion, que no se suspenderá por motivo alguno: y hecha saber la condenacion á los reos, si suplicáren de ella, se les oiga conforme á derecho. = VI. Quando el delito sea atroz, y de los que por Derecho no deben los reos gozar de la inmunidad local, habiendo pruebas suficientes, se devolverán los Autos por el tribunal, ó Gefe Militar, al Juez inferior, para que con copia autorizada de la culpa, que resulta, y oficio en papel simple, pida (sin perjuicio de la persecucion de la causa) al Juez Eclesiástico de su distrito, la consignacion formal, y llana entrega, sin caucion, de la persona del reo, ó reos, pasando al mismo tiempo acordada al Prelado territorial, para que facilite el pronto despacho. = VII. El Juez Eclesiástico, en vista solo de la referida copia de culpa, que le remita el Juez Secular, provera, si ha, ó no lugar la consignacion, y entrega del reo, y le avisará inmediatamente de su determinacion, con oficio en papel simple. = VIII. Provista la consignacion del delinquente, se efectuará la entrega formal dentro de veinte y quatro horas; y siempre que en el discurso del juicio desvanezca las pruebas, ó indicios, que resulten contra él, ó se disminuya la gravedad del delito, se procederá á la absolucion, ó á el destino, que corresponda, segun el artículo quinto. = IX. Verificada la consignacion del reo, procederá el Juez Secular en los Autos, como si el reo hubiera sido aprehendido fuera del Sagrado; y sustanciada,

da, y determinada la causa segun justicia, se executará la sentencia, con arreglo á las Leyes, ú Ordenanzas. = X. Si el Juez Eclesiástico, en vista de lo actuado por el Secular, denegáse la consignacion, y entrega del reo, ó procediese á formacion de instancia, ú otra operacion irregular, se dará cuenta por el inferior al Tribunal, ó Gefe respectivo, con remision de los Autos, y demás Documentos correspondientes, para la introduccion del recurso de fuerza, de que se harán cargo mis Fiscales en todas las causas, aunque sean los reos Militares, para lo que el Gefe respectivo pasará los Autos á la Audiencia; y ésta se los devolverá finalizado el recurso: y en tal caso el Tribunal, en donde se ha de ventilar la fuerza, libre la ordinaria acostumbrada, para que el Juez Eclesiástico remita igualmente los autos respectivos, que se hubiesen obrado contra él, ó que pase el Notario á hacer relacion de ellos segun el estilo, que en su razon se halle introducido en los demás recursos de aquella clase, á fin de que, con inteligencia de todo, se pueda determinar lo mas arreglado, sin que se deba escusar á ello el Eclesiástico con pretexto alguno. = XI. Decidido sin demora el recurso de fuerza, y haciéndola el Eclesiástico, se devolverán los Autos al Juez inferior; y este procederá con arreglo al artículo 9. Pero no haciéndola en lo substancial, providenciará desde luego el Tribunal, ó Gefe el destino competente del reo, ó reos, conforme á lo prevenido en el artículo 5. = XII. Quando el reo refugiado sea Eclesiástico, se hará la extraccion, y encarcelamiento por su Juez competente, y procederá en la causa con arreglo á justicia, auxiliandosele por el brazo seglar en todo lo que necesite, y pida. = XIII. En los casos dudosos estarán siempre los Tribunales, y Gefes por la correccion, y pronto destino de los reos,



reos sin embarazarse, ni empeñarse en sostener sus conceptos; antes bien deberán prestarse todos á los medios, y arbitrios, que faciliten el justo fin, que me he propuesto en esta determinacion, á que principalmente me induce la debida atencion á la humanidad, quietud pública, y remedio de tantos males, como se han experimentado hasta ahora, con irreverencia al Santuario. = Por tanto, mando á mis Consejos Supremos de Guerra, y de las Indias, á los Virreyes, Gobernadores, Regentes, Tribunales, Jueces, Gefes Políticos, Militares, y demás Ministros, á quien toque, ó pueda tocar el cumplimiento, de esta mi Real Cédula, y los trece artículos contenidos en ella, que la cumplan, guarden, y executen: Y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Cabildos, Prelados, Jueces, y demás Ministros Eclesiásticos, que igualmente cuiden de su puntual observancia, sin permitir unos, y otros contravencion alguna, so pena de incurrir en mi Real desagrado, y sufrir los efectos de mi indignacion, porque así conviene á mi Real servicio: Y quiero se execute sin embargo de qualesquiera Leyes, Ordenanzas, Decretos, y Resoluciones anteriores, que anulo, y revoco, en quanto no sean conformes á su literal contexto. = Dada en el Pardo á 15 de Marzo de 1787. = Yo EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor = Don Manuel de Nestares.

22 Quando la causa del homicidio se sigue por algun Alcalde mayor, concluido el sumario, dá providencia, mandando se saque testimonio tanto de culpa, y entrega al Promotor-Fiscal, para que ocurra al Eclesiástico á solicitar la decision del artículo de inmunidad, quien así lo executa; y se practica lo mismo, que queda ya insinuado. Siendo digna de notar aquí la última Superior Orden del Consejo, que á la letra dice así. Con

Con motivo de la muerte violenta, que en 11 de Enero de 1783 dió Antonio de Lara, oficial de Zapatero, de la Ciudad de Córdoba, á Francisco Beltran, vecino de la misma, se formó causa por su Alcalde mayor Don Carlos Perez Meré contra el referido Antonio, que se había refugiado en la Torre de la Santa Iglesia Catedral; y aunque para su extraccion del Sagrado pasó los officios correspondientes por medio de su Alguacil mayor, con el Provisor Eclesiástico, no pudo tener efecto, porque á este se le ofrecieron varias dificultades, que dieron lugar á dilaciones, y á que al reo se le proporcionase ocasion de fugarse, quedando por este medio impune un delito de tanta gravedad como una muerte alevosa.

Seguida la causa hasta definitiva por el mismo Alcalde mayor, y consultada con la Sala del Crimen de esa Real Chacillería, se ha representado por esta al Consejo, con remision de un Testimonio expresivo de todo lo referido, para que tome la providencia conveniente: Y en su vista, y de lo expuesto por el Señor Fiscal, ha acordado este Supremo Tribunal se dé orden al referido Provisor de Córdoba (como se executa con esta fecha), para que informe las causas, y motivos, que tuvo para no haber accedido desde luego á entregar, baxo de caucion, al Alcalde mayor de dicha Ciudad Don Carlos Perez Meré, en virtud del officio, que le pasó por medio de su Alguacil mayor, la persona de Antonio de Lara, oficial de Zapatero, que se hallaba refugiado en la Torre de la Santa Iglesia Catedral, por la muerte proditoria, que dió á Francisco Beltran, pues la dilacion fue causa de su fuga, y de que quedase sin castigo un delito tan grave; y que acompañe con su informe copia de los Autos, que formó en el asunto.

Asi-



Asimismo ha acordado se dé aviso de esta providencia al Reverendo Obispo de aquella Ciudad (como tambien se hace con esta fecha), para que haga saber á los Vicarios, y Curas Párrocos de su Diócesi, que en observancia de lo dispuesto por las Bulas Apostólicas, entreguen desde luego á la Justicia Real, baxo de caucion, los reos, que se refugiásen á los lugares de asilo, para que no queden impunes los delitos, con trastorno del sosiego, y tranquilidad pública, sin perjuicio de la inmunidad, al que debe gozar de ella, conforme á las Bulas Apostólicas: en inteligencia, de que qualquiera omision, ó infraccion en este punto, no podrá mirarla el Consejo con indiferencia, y procederá á tomar las providencias correspondientes para la debida execucion, y observancia de lo prevenido en las Bulas Pontificias, expedidas sobre este asunto.

Y de acuerdo del Consejo lo participo á V. S. á fin de que la haga presente en el Acuerdo de esa Real Chancillería para su inteligencia; que la comuniqué á las Justicias de los Pueblos de la Diócesi de Córdoba, con encargo de que estén á la mira de su cumplimiento, y avisen de qualesquiera infraccion, é inobservancia: y del recibo de ésta me dará V. S. aviso, para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1786. Don Pedro Escolano de Arrieta. Señor Presidente de la Real Chancillería de Granada.

23 La inmunidad Eclesiástica en un sentido lato comprehende todos los privilegios, y franquezas, de que deben gozar las personas, los lugares, y las cosas de la Iglesia (1): de forma, que habiendo ya tratado de las segundas, como principal objeto de nues-

(1) D. Thom. *secunda secunda quest. 99. art. 3.*

nuestro intento, pasamos á significar alguna parte las demás.

24 Omitiremos aqui el origen de la inmunidad personal Eclesiástica, remitiendonos en obsequio de la brevedad á los Escritores mas clásicos, que la autorizaron en sus fuentes originales (1).

25 En España han sido muchas las franquezas, que dieron los Reyes por reverencia á la Santa Iglesia, á los Clérigos, así en sus personas, como en sus cosas (2); cuyas gracias son de una esfera muy eminente sobre todas las de otra especie; ya por la causa, que las impele; ya por la dignidad, que las facilita; é ya tambien por las personas, en quienes se transfieren (3).

26 El privilegio Clerical, que hoy se llama del Fuero, nos obliga á manifestar en este lugar, qué personas sean las que le gocen; y en qué caso se hallarán exceptuadas de él; omitiendo transcribir quanto en el primer Tomo de esta Obra dexamos indicado sobre este particular (4).

27 Del privilegio del Fuero gozan aun los Clérigos tonsurados, cumpliendo con los requisitos, que comprehende el Santo Concilio de Trento (5), y de que hablan las leyes del Reyno (6), y el Concordato entre esta Corte, y la de Roma, celebrado por el año de 1737, debiendo llevar continuamente, ó por lo menos seis meses antes, vestiduras largas, y corona abier-

(1) Wansp. *in Jus Ecclesiasticum univers. parte 3. tit. 1. cap. 4. §. 5.* Bellarm. *de Cleric. lib. 2. cap. 28. per tot.* Mario Cuelo, *de Prisca immunit. lib. 2. quaest. 6.*

(2) *Tit. 6. Part. 1.*

(3) D. Larrea, *alleg. 13. ex n. 2.*

(4) *Juicio Criminal, pag. 291. desde el n. 1. hasta el 12.*

(5) *Cap. 6. Ses. 23. de Reformat.*

(6) *Ley 1. tit. 4. lib. 1. de la Recop. Bula, Alias nos de 14. Noviembre de 1737.*



abierta, según, y como las llevan, y acostumbran los Clérigos de Misa (1).

28 La multitud de estos privilegiados, y su negligencia en ascender á las Ordenes mayores, no obstante hallarse con edad suficiente para recibirlas, viéndolo, y portándose como seglares, despreciando el trage clerical, y causando con este motivo, sobre el escándalo, y mal ejemplo, vários embarazos, y competencias con la Jurisdicción Real Ordinaria, excitaron toda la superior atención del Consejo, de cuya Real Orden se escribió carta circular á los Prelados Eclesiásticos de España (2), recomendándoles el remedio de esta relaxacion, y que procediesen en ella con la mayor actividad, y á las penas de suspension, y privacion de beneficios respectivamente; señalando término á los Ordenados de menores para ascender á las mayores, como así lo executó el M. R. Arzobispo de esta Ciudad, concediéndoles el de quatro meses por su edicto expedido en 10 de Marzo de 1767, con apercibimiento, de que en su defecto se delararian por vacantes las Capellanías, Beneficios, y otras rentas colativas, que poseyesen.

29 A las Justicias Reales es lícito retener al que se dice Clérigo en la carcel, aunque lo reclame la Eclesiástica, si hubiese duda en el privilegio del Fuero: debiendo solo remitirse, antes del conocimiento del Clericato, quando es notorio goza de exención por títulos, y escrituras fé hacientes (3).

30 En el Pontificado del Señor Clemente XII. recayó una solemne decision sobre este punto (4), reduci-

(1) Cap. 31. del auto 29. tit. 4. lib. 6. de la Recop.

(2) En 12. de Febrero de 1767.

(3) Ley 9. tit. 4. lib. 1. de la Recop.

(4) Constitutio, Alias nos de 14. de Nov. de 1737.

cida, á que, interin conoce el Ordinario Eclesiastico, si el Tonsurado, que reclama su fuero, observó los requisitos del Tridentino antes de sus delitos, debe mantenerse por seguridad en las Circeles Reales á nombre de la Iglesia, y á disposicion del Eclesiástico.

31 Nuestro deseo á evitar digresiones inconducen-tes, nos obliga á remitir sobre las qualidades del Clericato en los Tonsurados, para gozar del fuero, á los Autores mas clásicos, que trataron de intento sus requisitos (1), y señaladamente á la Real instruccion, que está al final del tit. 4. lib. 1. de la Recop. cuya observancia encargamos estrechamente á las Justicias Reales, y Eclesiásticas de Almería en dos famosos recursos de fuerza, sobre que interpusimos nuestro oficio por escrito, y en estrados.

32 Los Caballeros del Orden de San Juan de Jerusalem son verdaderamente Religiosos, y personas Eclesiásticas, que gozan del privilegio del Fuero, así en lo civil, como en lo criminal, para no poder ser demandados en otro Tribunal, que en el de su Asambléa (2).

33 Pero esta excepcion de fuero, y privilegio, no se extiende á los Caballeros de las Ordenes Militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, y Montesa, y del insigne Orden del Toyson de Oro en las causas puramente civiles, gozando únicamente de fuero en las criminales; según, y en los términos, que se halla prevenido por derecho del Reyno (3).

(1) D. Cortiada, decis. 126. usque 136. Et alii plurimi ab eo cit.

(2) Mendo, de Ordinib. Militar. disquis. 1. quest. 5. per tot. D. Frances de Urritigoiti, de Compet. jurisdicc. quest. 75. per tot.

(3) Auto 11. tit. 1. lib. 4. de la Novis. Recop. Mendo loc. cit. disquis 2. D. Crespi, observ. 55.



34 Los Rectores, Priores, Gobernadores, Administradores, ú otros Ministros legos de Hospitales, aunque erigidos con autoridad de los Obispos, y usen de vestiduras, que les distinguen de los demás, no gozan en su persona, y bienes de privilegio alguno del fuero, y deben ser demandados ante las Justicias Reales (1): sucediendo lo mismo á iguales empleados; y cualesquiera particular Cofrade de Hermandades, ó Congregaciones, sin embargo de ser erigidas con autoridad Pontificia (2). No pudiendo aquí dexar de notarse, compete privativamente á la Jurisdiccion Real Ordinaria la facultad de aprobar las Cofradías, ó Hermandades, y sus ordenanzas; cuyos cuerpos, y estatutos no pueden, ni deben tolerarse sin la autoridad del Consejo, y licencia de los Ordinarios (3), quienes únicamente tienen facultad de visitar las Cofradías, y averiguar, si se cumplen las cargas pías; reconociendo sus cuentas, procediendo en ello económica, y gubernativamente, y de ningun modo con jurisdiccion contenciosa; la qual es privativa de los Magistrados Seculares, así por ser legas las personas, de que se componen; como porque nunca se espiritualizan las fincas de sus dotaciones (4).

35 Los criados, y familiares legos de los Obispos, y Prefados, sus diferentes clases, y qualidades para adquirir el famulado; los Músicos, y Cantores de las Iglesias, sus Pertigueros, Sacristanes legos, y otros servidores, dan lugar á la cuestión: ¿si gozarán del privilegio del fuero Eclesiastico? Sobre cuyo punto se ha escrito mucho antigua, y modernamente, remi-

(1) Pereyra, de Man. Reg. part. 2. cap. 47.

(2) D. Frances de Urrügoin, de Competente jurisdic. quest 85. ex n. 4.

(3) Ley 7. tit. 15. lib. 8. de la Recop.

(4) Real Cédula de 5. de Mayo de 1774, sobre las Sinodales de Cordova.

tiendo nosotros ahora á la Juventud estudiosa á uno, entre otros AA. que en nuestro juicio merece lugar muy recomendable en la materia (1).

36 Hay tambien en España unas personas legas, que se llaman Donados de Monjas; los quales se reciben en los Monasterios para la colectacion de limosnas, y de ningun modo gozan del privilegio del fuero (2).

37 Los Colonos legos de bienes, y rentas Eclesiasticas, que no sean diezmos, y con la calidad de primeros contribuyentes, deben ser demandados ante las Justicias Reales (3); en cuyo concepto, y con esta distincion debe executarse la ley recopilada (4), á que hemos oído dar una genérica, é indistinta inteligencia con agravio de la Real Jurisdiccion, que siempre reclamamos, teniendo á la vista las superiores declaraciones del Consejo (5); por quien, á las representaciones de los Corregidores de Reynosa, y de las siete Merindades, quejándose del Tribunal Eclesiastico de Burgos, se resolvió, que siendo legos los demandados por réditos de censos, tocantes á Iglesias, y sus fábricas, ó sobre valores de arrendamientos de frutos pertenecientes á Eclesiasticos para su cobro, toca á la Jurisdiccion Ordinaria el conocimiento, aunque los actores representen á obras pías, sin otra exclusion, ó reserva, que la de recaer las instancias sobre asuntos de diezmos, con la calidad de primeros contribuyentes,

(1) D. Christoval de Moscoso y Cordova, en su alegacion de derecho por defensa de la Real jurisdiccion contra los familiares del Nuncio Apostólico. Bula, Alias nos de 14 de Noviembre de 1737. D. Matheu, de Reg. cap. 7. §. ex n. 178.

(2) Cortiada, decis. 146. signant. n. 22. & 23.

(3) Idem loc. cit.

(4) Ley 26. tit. 21. lib. 4. de la Recop.

(5) De 23. de Junio de 1766, y 28 de Mayo de 1768, fol. 155. y 176. y 177. de la Coleccion de decretos sobre Propios, y Arbitrios.